



Magistrada:
/1/A. Ullera Virginia Valdés Chávez.
SECRETARÍO
Juan Carlos García Espinoza

Toluca, Estado de México, doce de agosto de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el toca 22/2016, relativo a la causa número 192/2010, instruida en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, respecto del recurso interpuesto tanto por el agente del ministerio público, así como por el ofendido ***, en contra del auto de sobreseimiento de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis; y:

RESULTA

1. Que la Jueza Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dictó a favor de *****, auto de sobreseimiento por el delito de **homicidio ocasionado por culpa**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de ***+ y que denunció ***.
2. Que contra dicha resolución, ***, padre del finado; interpuso recurso de apelación, así como el representante social los cuales se admitieron sin efectos suspensivos por la Jueza de origen.
3. Que radicado el asunto ante este órgano jurisdiccional de segunda instancia, se ordenó sustanciar la impugnación, la cual se registró bajo el número de toca 22/2016 y se pusieron los autos a la vista del recurrente, por el

término de diez días hábiles, para que expresara agravios, declarándose visto el presente para dictar la resolución respectiva, misma que se emite al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Asiste competencia a esta Unitaria, en razón de que el ilícito que nos ocupa, no es considerado como grave y se consumó dentro del territorio estatal, encontrándose esta Alzada, facultada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, en términos de lo previsto en los artículos 1, 4 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, inciso a), 94, 96, 97 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción III, 4, 9 279, 283, 288 y 294 del Código de Procedimientos Penales abrogado en el Estado de México, 43 y 44 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, vigente al momento de los hechos.



SEGUNDA. OBJETO DEL RECURSO. De conformidad con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Penales abrogado en el Estado de México, de aplicación ultractiva al particular, la segunda instancia tiene por objeto examinar si en la resolución impugnada, se aplicó adecuadamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

TERCERA. MOTIVO DEL RECURSO (AUTO DE SOBRESEIMIENTO). Ahora bien, por cuestión de metodología, se analiza en primer lugar la inconformidad planteada por el agente del ministerio público la cual la hace

Alegaciones que se consideran infundadas porque en ellas no se puntualiza cual fue la transgresión a los diversos numerales que menciona; además de que, contrario a lo que aduce el apelante, al ofendido ***, sí se le garantizó y se le permitió el acceso efectivo a la justicia, tan es así, que en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, fue quien interpuso el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis y nombró asesores jurídicos; de ahí que tampoco sean aplicables al particular los criterios que invocó, por ende, lo alegado en tal sentido por el recurrente es inatendible.

No obstante lo anterior, es menester señalar que la Juzgadora al emitir el fallo recurrido, puntualizó que el dieciséis de enero de dos mil seis, se decretó orden de aprehensión en contra de *****, por el delito de **homicidio ocasionado por culpa**, en agravio de ***, previsto por el artículo 241 y sancionado por el 61, en relación al 6, 7, 8 fracción I y II, fracción I, inciso c) del Código Penal para el Estado de México.

Que desde que se emitió la orden de aprehensión, han transcurrido diez años, tres meses; por lo que el término medio aritmético de la pena de prisión, es de siete años, seis meses; toda vez que la pena privativa era de tres a doce años de prisión, por la comisión de dicho ilícito.

Por lo tanto, la Jueza, declaró que la pretensión punitiva ejercitada por el agente del ministerio público, por el simple transcurso del tiempo prescribió, por ende, extinguida la pretensión punitiva; de oficio decretó el sobreseimiento del proceso penal, mismo que consideró con



efectos de sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado, tendría la naturaleza de cosa juzgada, también dejó sin efecto la orden de aprehensión.

Con independencia de lo puntualizado, se precisa que la prescripción de la acción penal, es la potestad del Estado para perseguir y sancionar los delitos e implica un impedimento a la pretensión punitiva y la autoridad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, que para su actualización basta el simple transcurso del tiempo; en ese sentido, se puntualiza que el auto de sobreseimiento fue acertado, en virtud de que el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que le correspondería al indiciado transcurrió en demasía, esto es, porque el dieciséis de enero de dos mil seis, se dictó el mandamiento de captura, en contra del indiciado *****, por la comisión del delito de **homicidio ocasionado por culpa**, en agravio de ***, mismo que se encuentra previsto por el numeral 241 y sancionado por el 61 del Código Penal para el Estado de México, al acontecer el hecho, el cual se sanciona con una pena privativa de libertad de tres a doce años de prisión, por tanto, al computarse el término medio aritmético que se obtiene de sumar la pena mínima con la máxima y dividirla entre dos, sería de siete años seis meses, los cuales ya excedieron, puesto que al momento de dictarse el sobreseimiento transcurrieron diez años, tres meses y veintisiete días.

En ese tenor, la ley penal estatal vigente en la época de los acontecimientos, en su numeral 97, establecía que, la pretensión punitiva del delito perseguible de oficio o de querrela prescribía en un lapso igual al término medio



SALA IV
DE TOLUCA

aritmético de la pena privativa de libertad que le correspondía, pero en ningún caso sería menor de tres años, siempre que no se hubiese ejercitado acción penal, ya que en caso contrario se atendería al delito señalado en el auto de formal prisión; mientras que la legislación procedimental vigente al momento de acontecer los hechos, en su dispositivo legal 272, fracción III, establecía que el sobreseimiento procedería cuando apareciera que la pretensión punitiva se encontrara extinguida; cuestión que así acontece en el particular, en tal virtud, esta Alzada considera que el actuar de la *a quo*, fue correcto al actualizarse una causal de procedencia y de oficio decretar el sobreseimiento de la pretensión punitiva por prescripción de la acción penal; por tanto, en el caso concreto no existe violación alguna por subsanar.



Bajo esa tesitura y al resultar infundados los agravios que realiza el agente del ministerio público adscrito, así como el asesor jurídico del ofendido y sin que exista agravio que suplir a éste último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México al acontecer los hechos, es procedente **confirmar** el auto que por ésta vía se revisa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Fueron infundados los agravios esgrimidos por el ministerio público y el asesor jurídico del ofendido, por ende, se **confirma** la resolución de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Jueza Segundo Penal de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en la cual dictó auto de sobreseimiento a favor de ***** , por el delito de **homicidio ocasionado por culpa**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de ***+ y que denunció ***.

SEGUNDO. Notifíquese y con testimonio de esta resolución, devuélvase la causa al Juzgado de su origen, requiriéndoles para que dentro del término de tres días, informen a esta Sala, la manera en que dio cumplimiento a la presente ejecutoria.

ASÍ, lo resolvió y firmó la Magistrada **Alberta Virginia Valdés Chávez**, Titular de la Sala Unitaria Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien actúa legalmente con Secretario de acuerdos Juan Carlos García Espinoza, quien autoriza y da fe de lo actuado.

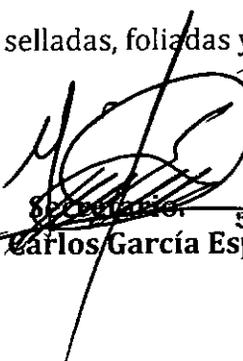
DOY FE.

Toca de apelación: 22/2016.
Resolución: auto de sobreseimiento.
Causa: 192/2010.
Inculpado: *****.

CERTIFICACIÓN. Toluca, Estado de México, diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria Penal de Toluca, México.

CERTIFICA.

Que la presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 00400/1-1/2016, constante de cuatro fojas, debidamente selladas, foliadas y publicadas **DOY FE.**


8
Secretario
Juan Carlos García Espinoza
SALA UNITARIA PENAL
TOLUCA, MÉXICO

